REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55 **Fecha:** 2/08/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00407**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER NUÑEZ MENDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2021 00363**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO ANTONIO ARENAS ARENAS	MINISTERIO DE ED	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2021 00367**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ROJAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2021 00383**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRISCILA RAMIREZ ARIAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - DECLARAR falta de competencia por factor cuantía - REMITIR expediente a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2021 00386**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO OLIVAR SALDARRIAGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO AUTO PREVIO- requiere a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00106**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA PATRICIA VASQUEZ ALVAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00109**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVELYN SOPHIA LA ROTTA PRADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00111**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLMAR FABIAN PLAZA MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO REQUERIR al Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana - último lugar (Unidad, Departamento y Municipio) donde prestó los servicios	01/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:¿.	**11001-33-42-055-2019-00407-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la suspensión del acto administrativo que se enjuicia en la demanda, esto es, el acto ficto configurado por la no respuesta a la petición con radicado N°.XN7WSNA9T5 de 1 de marzo del 2018, el cual solicitó reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

1. Fundamentos de la medida

Sostiene el apoderado del demandante, que se debe decretar la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, la demandada se pronunció a través del correo electrónico el 23 de agosto de 2021, remitiendo escrito indicando que las medidas cautelares tienen la finalidad de proteger el objeto del litigio y asegurar la efectividad de la sentencia, haciendo una relación de las pretensiones, consideró que la solicitud no cumple ni con la finalidad, ni con los requisitos previstos en las normas para que se decrete, solicitando se niegue la medida. (fls. 8-24, cuaderno de medidas cautelares)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado[1], se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

> *Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A.,* ***basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el***

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

***acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas**. (Negrillas fuera de texto)*

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta[2], analizó los aspectos a considerar por el juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: ***1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.3"

"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, articulo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 13 de septiembre de 2012, radicación N°. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"[3]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto ***la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud****"[4].*

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por ***el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud****[5]." (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, en su artículo 238 la Constitución Política, establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4 de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, en aplicación del artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Es así como, los jueces administrativos, son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[5] Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De acuerdo con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiados los actos administrativos, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de solicitud de suspensión de medida provisional, se observa, que:

El apoderado del demandante, no expresa en qué forma el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda, está en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que se debe decretar la suspensión y el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.

Entonces, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte demandante, a manera de conclusión, se tiene que el acto administrativo objeto dentro del presente expediente, no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, se considera que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes, al igual que si es viable el pago.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este juzgador que en el presente evento no se probó de manera sumaria la presunta violación a la ley del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición con radicado N°. XN7WSNA9T5 del 1 de marzo de 2018.

Por lo tanto, las anteriores razones son suficientes para que este despacho no acceda a la solicitud de la suspensión provisional, presentada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO: No decretar suspensión provisional del presunto acto ficto configurado por la no respuesta a la petición con radicado N°. XN7WSNA9T5 de 1 de marzo del 2018, y por consiguiente el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b4a44d950e42ccbed8546a674846f272b48de178b190802e65fd80bf902bc**
Documento generado en 01/08/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00111-00**
DEMANDANTE:	**WILLMAR FABIAN PLAZA MORA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que es necesario requerir por los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico, al **Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado en el cual se indique, cuál fue el último lugar (Unidad, Departamento y Municipio) donde prestó los servicios, el señor Willmar Fabián Plaza Mora, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.114.453.240. **Se advierte que** en caso de que la dependencia encargada de dar respuesta no sea el Comando de Desarrollo Humano de la FAC, debe remitir la solicitud, a la encargada de dar respuesta, a más tardar dentro de los cinco días siguientes, indicándole que se trata del adelantamiento de un proceso contencioso administrativo.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00109-00**
DEMANDANTE:	**EVELYN SOPHIA LA ROTTA PRADA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Evelyn Sophia La Rotta Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 52.312.371, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Evelyn Sophia La Rotta Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 52.312.371, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., y Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representantes legales de: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO, y de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Evelyn Sophia La Rotta Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 52.312.371. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado, de: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.; y a la **Secretaría de Educación Distrital;** para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, alleguen a este despacho respecto de la señora Evelyn Sophia La Rotta Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 52.312.371, **las siguientes:**

1. Certificación de la fecha en que se consignaron las cesantías, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, de la demandante. Igualmente, certificación de las fechas del pago de los intereses a las cesantías, de los mismos años.
2. Copia de las resoluciones de reconocimiento de las cesantías de la demandante para los años 2018, 2019 y 2020, y de las que reconocen intereses a las cesantías.
3. Informe de si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos, derechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.

4. Las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y de los intereses a las cesantías.

Esta documentación deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Por la secretaría del juzgado, **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.764.825 y Tarjeta Profesional número 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16 del archivo 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00106-00**
DEMANDANTE:	**ERIKA PATRICIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Erika Patricia Vásquez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.363.086, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Erika Patricia Vásquez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.363.086, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Erika Patricia Vásquez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.363.086. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR al apoderado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG - Fiduciaria La Previsora S.A.; y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca,** para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue respecto de la señora Erika Patricia Vásquez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.363.086, **las siguientes:**

1. Certificación de la fecha en que se consignaron las cesantías, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, de la demandante. Igualmente, certificación de las fechas del pago de los intereses a las cesantías, de los mismos años.
2. Copia de las resoluciones de reconocimiento de las cesantías de la demandante para los años 2018, 2019 y 2020, y de las que reconocen intereses a las cesantías.
3. Informe de si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos, derechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.

4. Las demás que se encuentren en su poder, relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y de los intereses a las cesantías.

Esta documentación deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Por la secretaría del juzgado, **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.764.825 y Tarjeta Profesional número 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 del archivo 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00383-00**
DEMANDANTE:	**PRISCILA RAMÍREZ ARIAS**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA**

La señora Priscila Ramírez Arias, a través de su apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> ***"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación,* ***con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos*** *y del Consejo de Estado,* ***las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***
> *[…]"* Negrillas fuera de texto

De esta manera, como quiera que la demanda de la referencia se radicó el nueve (9) de diciembre de 2021[1], la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

[1] Archivo 2 medio digital.

> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Negrillas fuera del texto.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *[…]*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad****, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que, en el presente caso se controvierte la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la demandada, para tal efecto la parte actora indicó que para el caso concreto la cuantía asciende a un aproximado de cincuenta y cinco millones de pesos ($55.000.000).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *[…]*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Priscila Ramírez Arias, a

través de su apoderada, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el sistema judicial siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f35365eb134df48827d8c45b26f27cd76ed49d946c4eae4a05822ab3bf71d**
Documento generado en 01/08/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00367-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ROJAS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Sandra Liliana Rodríguez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.005.907, en contra del Hospital Militar Central, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificada la página del Registro Nacional de Abogados se observa que el apoderado Carlos Hernán Riaño Ordoñez, no registra correo electrónico; por lo cual, se le requiere para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior informe a este despacho y remita el correo electrónico registrado. Por el momento, las notificaciones se efectuaran a la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial la señora Sandra Liliana Rodríguez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.005.907, en contra del Hospital Militar Central .

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

[1] A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Sandra Liliana Rodríguez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.005.907. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado del Hospital Militar Central para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda**, allegue respecto de la señora Sandra Liliana Rodríguez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.005.907, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, realizados entre la señora Sandra Liliana Rodríguez Rojas y el Hospital Militar Central; teniendo en cuenta actas de inicio, terminación y prórrogas.
2. Copia legible de la petición que dio origen al oficio E-00004-202102296-HMC Id 129838 de 26 de marzo de 2021, con radicado.
3. Copia de todos los contratos y prórrogas suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2008 al 2019.
4. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos entre los años 2008 a 2019.
5. Certificación de las actividades desempeñadas por la demandante durante los años 2008 a 2019.
6. De haber realizado la demandante, actividades por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
7. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta

desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y remitir el manual de funciones de estos para los años 2008 al 2019.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría del juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Riaño Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.834.458 y Tarjeta Profesional N°. 190.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, en los términos, para los efectos del poder conferido (archivo 002Poderes.pdf).

DÉCIMO CUARTO.- REQUERIR al abogado Carlos Hernán Riaño Ordoñez, para que de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020[2] actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, cumplido lo anterior, informar al juzgado el correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff323bd648c2beaf625eca882c7011050dfb6b4e544ae2b226f3d3c3328da89**
Documento generado en 01/08/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00286-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA AMPARO OLIVAR SALDARRIAGA**
DEMANDADAS:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Luis Dionicio Medina Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.068.007.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d744993c52adf557b95de6edfa0640b6908de311a2ae18741ffbd6522c5b793**
Documento generado en 01/08/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00363-00**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO ARENAS ARENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Marco Antonio Arenas Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.024, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado los correos electrónicos aportados en la demanda: abogado23.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@hotmail.com se observa que no corresponden al inscrito en el Registro Nacional de Abogados abogado23.colpen@hotmail.com; por lo cual, se le requiere para que de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1], actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior informe a este Despacho y remita el correo electrónico registrado. Por el momento, las notificaciones se efectuarán a la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial del señor Marco Antonio Arenas Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.024, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

[1] A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Marco Antonio Arenas Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.024. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá;** para que en virtud del principio de colaboración, allegue a este despacho respecto del señor Marco Antonio Arenas Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.024, **las siguientes:**

1. Copia legible de la Resolución N°. 04651 de 20 de septiembre de 2007, por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación al demandante.
2. Copia legible de los desprendibles de nómina de sus últimos tres años de servicios.
3. Certificación legible de los factores salariales del último año de servicio, mes a mes y año por año; indicando sobre cuáles cotizó al sistema general de pensiones.
4. Certificado legible de tiempo de servicios y tipo de vinculación.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.
7. Certificar si se dio respuesta a lo solicitado con radicado 20210320950582 de 31 de marzo de 2021, radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. En caso de ser así, allegar el acto administrativo a través del cual se dio respuesta, junto con la constancia de notificación al demandante, especificando la fecha de notificación (día mes y año) y en caso de proceder recurso de apelación, contra dicho acto, certificar si este fue interpuesto y si fue resuelto, remitir el acto administrativo a través del cual se resolvió.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Liliana Raquel Lemus Luengas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.218.999 y Tarjeta Profesional N°. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 del archivo 001EscritoDemanda.pdf).

DÉCIMO CUARTO.- REQUERIR a la abogada Liliana Raquel Lemus Luengas, para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020[2] actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, cumplido lo anterior, informe a este despacho el correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474d2ba0674a38f23f83c5b99e0723406b1010ff74bd8ce9db4bfe3eaaf0993**
Documento generado en 01/08/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica